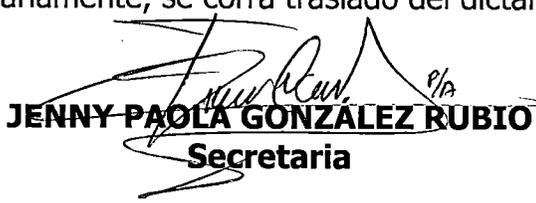


Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2016 – 00262 - 00**, informando que la demandada allega escrito solicitando se declare la falta de competencia y, subsidiariamente, se corra traslado del dictamen. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, en lo referente a la solicitud de falta de competencia, la misma habrá de **NEGARSE**, por cuanto, dentro del presente asunto ya se resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado entre el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ SALA LABORAL** y el **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**, y la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura asignó a esta jurisdicción ordinaria el conocimiento del mismo (**fls. 5 a 18 del cuaderno No. 4**). Luego, en oportunidad, ante la hesitación las autoridades judiciales, la corporación competente para ese entonces, precisó el Juez natural para conocer del litigio.

Ahora bien, en lo atinente al traslado del dictamen allegado por el extremo activo, se advierte que conforme lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 los traslados se podrán surtir con el envío de la copia por canal digital a los sujetos procesales y se entenderá realizado dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Revisado el plenario se observa a folio 432, el correo electrónico remitido por el Dr. Fernando Quintero Bohórquez a las direcciones electrónicas de las partes intervinientes en este proceso, empero, no se allegó soporte que permita aducir que los destinatarios lo hayan recibido o si tuvieron acceso al mismo.

En ese orden, y bajo el aforismo de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se **DISPONE DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia del 14 de julio de 2022 mediante la cual se fijó fecha para adelantar la contradicción del dictamen,

y, en su lugar, se ordena que por **SECRETARIA** se le corra traslado a la demandada en los términos indicados por el artículo 228 del C.G. del P.

Para el efecto remítase el dictamen allegado a las direcciones electrónicas de la encartada y de su procuradora judicial, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL	
ESTADO	
NÚMERO <u>37</u>	FIJADO HOY <u>02 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA	
SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00689-00**, informando que, fue suspendido por auto del 22 de agosto de 2022 y el término se encuentra vencido; de otra parte, el 28 de marzo de mismo año, quedó supeditada a la suspensión, lo atinente al llamamiento en garantía de sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.; Obra renuncia a poder especial. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso y la documental allegada, se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder especial, presentada por la abogada MARTHA LILIANA CAMPO DÍAZ, como apoderada de COOMEVA EPS.

En atención a que el término de SUSPENSIÓN del proceso ha finalizado y conforme a lo estatuido en el art. 163 del C.G.P.¹ se **REANUDA el trámite**.

Teniendo en cuenta que el escrito allegado por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS., reúne las exigencias del art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía.

ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por las sociedades prenombradas, en contra de **CHUBB SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta que las exigencias del art. 64 del C.G.P., (aplicable por remisión del canon 145 del C.P.T.S.S.). Al proceso se aportó la póliza No. 12/46405 del contrato de Seguro de responsabilidad civil para servicios misceláneos, celebrado entre las partes, es

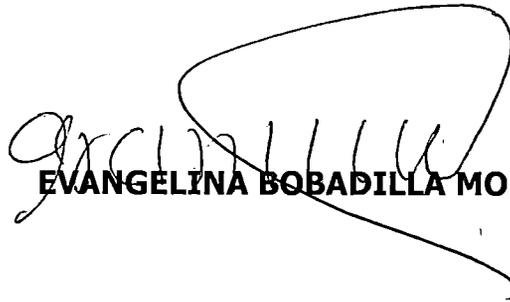
¹ Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

decir, se acreditó la relación jurídica entre ellas existente y de la cual se predica un interés en este litigio.

Notifíquese de conformidad con el art. 8º de la ley 2213 de 2022; las integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, deberán allegar constancia de envío de la comunicación y acuse de recibo (C-420 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 37 FIJADO HOY 02 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00609-00**, informando que, obra poder especial conferido por la ADRES y solicitud. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RÚBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, sea lo primero **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la abogada **MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ**, quien se identifica con la C.C. 52.709.194 y T.P. 147.128, en los términos de la documental allegada.

En atención a que el 28 de octubre de 2021, el Despacho consideró procedente el **llamamiento en garantía** propuesto por la ADRES en contra de las sociedades integrantes de la Uniones Temporales FOSYGA 14 y NUEVO FOSYGA, quienes no han sido notificadas por la parte interesada, en consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 66 del Código General del Proceso, se declara **INEFICAZ**.

Ahora, por auto del 12 de marzo de 2021, se tuvo por contestada la demanda por la entidad convocada, por lo tanto, el presente asunto reúne las condiciones para la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, mediante acuerdo CSJBTA-23-15, expedido el 22 de marzo del año en curso, se procede a **REMITIR** el presente, al Juzgado cuarenta y dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, háganse los registros en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI y publíquese una lista de los procesos remitidos, en el micro sitio del Juzgado existente en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

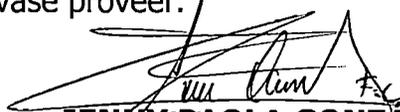
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 37 FIJADO HOY 02 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2019 – 00215 - 00**, informando que, en término, la apoderada judicial de la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anterior. Del mismo modo, solicita pronunciamiento frente a la contestación del libelo introductor; además, considera que existe falta de jurisdicción y competencia. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, sea lo primero señalar que en auto del 13 de julio de 2022, por un error de digitación se omitió precisar que, la contestación de demanda presentada por las llamadas en garantía también se encuentra ajustada a lo estatuido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese orden, de conformidad con lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** tal yerro y en consecuencia, entiéndase CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014.

Definido lo anterior, pasa esta Judicatura a pronunciarse respecto al recurso de reposición formulado por la gestora judicial de las llamadas en garantía Uniones Temporales Nuevo Fosyga y Fosyga 2014, contra el auto signado 13 de julio de 2022 (fis. 466-467), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado a la demandada ADRES, quien solicita la revocatoria y en consecuencia, se admita el llamamiento en garantía formulado contra la convocada a juicio.

Como fundamento de su petición, adujo a grandes rasgos que, el Despacho no efectuó un juicio formal de admisibilidad del mencionado llamamiento, pretermitiendo etapas fundamentales estudiando únicamente los elementos formales desconociendo los lineamientos legales, contractuales y jurisprudencial para llamar a la ADRES en garantía, en tanto los recobros por prestaciones no incluidas en el POS son financiados con los recursos administrados por esa entidad, motivo por el cual y en caso de una eventual condena, sería la única encargada de asumir los respectivos costos.

Refiere que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 65 del CGP, el llamamiento en garantía constituye una demanda a la coparte y conforme a lo previsto en el canon 66 de la misma normativa, jurídicamente es viable llamar en garantía a un sujeto que a su vez actúa en calidad de demandado dentro del mismo proceso y respecto a los requisitos formales, dada la inexistencia de norma expresa o especial sobre dicha figura, se debe acudir a los presupuestos para la admisión de la demanda, esto es, los contenidos en los artículos 25 al 28 del CPT y SS.

Existe una relación jurídica con la ADRES, derivada del contrato el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, fue subrogado a esa entidad en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4º del Decreto 546 de 2017 y por el artículo 1º del Decreto 1264 de 2017, es decir, se encuentra fundada la tercería. .

Entonces, para resolver, ha de tenerse en cuenta el artículo 64 de la codificación procesal al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS dispone lo siguiente:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

A su turno, la Sala de Casación Civil de la CSJ en providencia AC2900-2017 señaló que esa figura **es un tipo de intervención forzosa de un tercero**, de quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el llamante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar por virtud de la sentencia.

Así, el Alto Tribunal consignó que, el fundamento de esa convocatoria es la relación material, puesto que lo pretendido, es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo, además, la vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en la pretensión de reembolso formulada por la citante.

Ahora, el párrafo del artículo 66 *ibídem*, dispone que resulta dable llamar en garantía a quien actúa en el proceso como parte o como representante legal de algunas de las partes, lo que se denomina como demanda coparte.

Frente a las figuras en mención, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia SL5031 de 2019 encontró procedente acoger un pronunciamiento de Sala de Casación Civil de la CSJ en los siguientes términos:

"(.) La homologa Civil, por ejemplo, al explicar con profusión la figura del llamamiento en garantía, señaló que para la doctrina, tal mecanismo es «...una especie de intervención coactiva a instancia de parte que "se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía". De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte" (art. 64). (...) (CS) SC1304-2018)

De lo anterior, se puede extraer que conforme el Art. 64 del CGP resulta viable a las partes convocar a un tercero para que éste responda por los eventuales efectos adversos que pueda acarrearles el litigio, ello con fundamento en una relación sustancial, por ministerio de la ley o por virtud de una relación contractual existente entre ellos. Asimismo, que quien ya funge como demandado en un proceso está facultado para llamar en garantía a otro demandado en ese mismo juicio, es decir, este último ostentaría tanto la calidad de demandado como de llamado.

En este orden las cosas y descendiendo al motivo de inconformidad de la recurrente, importante es precisar que, si bien es cierto al ser llamada en garantía y vinculada a este juicio como tercero le resulta jurídicamente posible, hacer uso de la figura contemplada en el Art. 64 del CGP, e incluso incoarla en contra de alguno de los demandados, también lo es que dentro del sub iudice, no se cumplen los

presupuestos para la admisión de la convocatoria formulada por la Unión Temporal en contra de la ADRES, comoquiera que los argumentos expuestos, en realidad sustentan una oposición al llamamiento que aquella le hiciera, en tanto esgrime su labor como contratista la cual se circunscribió a auditar las solicitudes radicadas por las entidades recobrantes, y por ende no les corresponde efectuar el pago de los recobros con cargo su propio patrimonio, sin que pueda calificarse en esta oportunidad procesal si le era posible o no, al Ministerio de Salud y Protección Social subrogar a través de un instrumento contractual los perjuicios que se causaren por la auditoría en salud, jurídica y financiera de las citadas solicitudes de recobro, efectuada por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Ahora en cuanto a que es la administradora demandada la que debe responder por las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no contemplados en el Plan General de Beneficios del SGSSS (Recobros NO POS) y las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (Reclamaciones ECAT), en tanto que deben reconocerse y erogarse con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía-Fosyga, además de ser una circunstancia por la que se dispuso en este juicio convocar a la ADRES como sucesor procesal, resulta ser el objeto del litigio y no una situación que enmarque o involucre una garantía de esa obligación principal misma por la que, se repite, esta entidad fue llamada como demandada.

En esas condiciones, no se repondrá el proveído anterior, y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, encontrándose el proceso al Despacho, la libelista elevó solicitud tendiente a que se declare la falta de jurisdicción y competencia al interior de este proceso, con fundamento en la regla de decisión adoptada en Auto No. 389 del 21 de julio de 2021 por la Corte Constitucional y, en consecuencia, ordene su remisión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que allí se tramite, pues esa Corporación dispuso que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos de conformidad a lo señalado en el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES, controversias cuyo conocimiento no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, en la medida en que no se

relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social.

Para el efecto, pone de presente varios pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral en los cuales, se acoge esa regla y por ende, remiten por competencia los procesos contra la ADRES en donde se peticione el recobro por prestaciones no incluidas en el PBS a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mismos en los que ya se había suscitado un conflicto de jurisdicción y competencia previo, argumentando que si bien, el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria tenía la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones según lo previsto en el artículo 256 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, lo cierto es que el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Magna asignó dicha facultad a la Corte Constitucional.

Para resolver, adviértase que, en efecto, el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Magna, asignándole la facultad a la Corte Constitucional de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, no obstante, el Juzgado no puede pasar por alto que, en diferentes pronunciamientos la alta Corporación Constitucional, como por ejemplo en Auto 278 de 2015, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuaba ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurrían entre aquellas, hasta el día en que cesaran definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento a partir del cual esa Corporación debía remitir los procesos a la Corte Constitucional en el estado en que se encontraban para empezar a ejercer la función asignada, circunstancia que tuvo lugar, cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inició sus funciones, esto es, el 13 de enero de 2021, por ello, hasta esa calenda la atribución estaba a cargo del mencionado Consejo Superior.

En ese orden, al haberse suscitado conflicto de competencia entre el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá y esta Sede Judicial, el cual fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 29 de julio de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, concluye esta funcionaria que para esa data, la Corporación en mención era competente para resolver esta clase de conflictos y por

ende, no resulta factible dar aplicación al auto 389 del 21 de julio de 2021, al no haber asumido el máximo Tribunal Constitucional la facultad que le fue asignada para esa calenda. Motivo más que suficiente para NO ACCEDER a la solicitud del memorialista.

Por lo brevemente expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR la providencia del 13 de julio de 2022 y en consecuencia, entiéndase CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las Uniones Temporales Nuevo Fosyga y Fosyga 2014

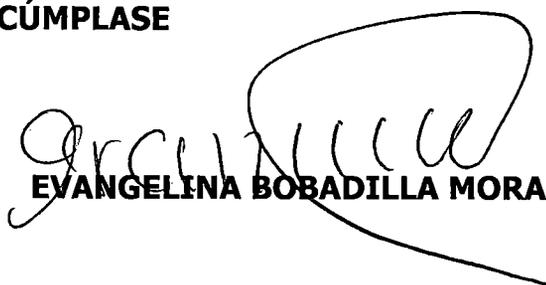
SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada en proveído del 07 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Remítase por Secretaría el expediente.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial de las Uniones Temporales Nuevo Fosyga y Fosyga 2014, tendiente a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia.

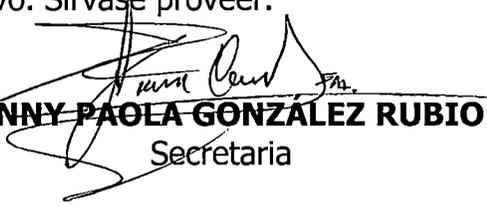
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>32</u>	FIJADO HOY <u>02 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00609-00**, informando que, la ADRES solicita remitir el proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La libelista elevó solicitud tendiente a la declaratoria **de falta de jurisdicción y competencia** al interior de este proceso, con fundamento en la regla de decisión adoptada en Auto No. 389 del 21 de julio de 2021 por la Corte Constitucional y, en consecuencia, ordene su remisión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que allí se tramite, pues esa Corporación dispuso que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos de conformidad a lo señalado en el inciso 1º del 3 artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES, controversias cuyo conocimiento no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social.

Para resolver, adviértase que, en efecto, el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Magna, asignándole la facultad a la Corte Constitucional de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, no obstante, el Juzgado no puede pasar por alto que, en diferentes pronunciamientos la alta Corporación Constitucional, como por ejemplo en Auto 278 de 2015, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuaba ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurrían entre aquellas, hasta el día en que cesaran definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento a partir del cual esa Corporación debía remitir los procesos a la Corte Constitucional en el estado en que se encontraban para empezar a ejercer

la función asignada, circunstancia que tuvo lugar, cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inició sus funciones, esto es, el 13 de enero de 2021, por ello, hasta esa calenda la atribución estaba a cargo del mencionado Consejo Superior.

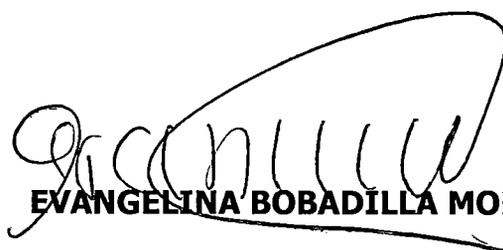
En ese orden, al haberse suscitado conflicto de competencia entre el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá y esta Sede Judicial, el cual fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 11 de noviembre de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, concluye esta funcionaria que para esa data, la Corporación en mención era competente para resolver esta clase de conflictos y por ende, no resulta factible dar aplicación al auto 389 del 21 de julio de 2021, al no haber asumido el máximo Tribunal Constitucional la facultad que le fue asignada para esa calenda. Motivo más que suficiente para **NO ACCEDER** a la solicitud del memorialista.

De otra parte, por auto del 6 de diciembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por la entidad convocada, por lo tanto, el presente asunto reúne las condiciones para la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, mediante acuerdo CSJBTA-23-15, expedido el 22 de marzo del año en curso, se procede a **REMITIR** el presente, al Juzgado cuarenta y dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, háganse los registros en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI y publíquese una lista de los procesos remitidos, en el micro sitio del Juzgado existente en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>37</u>	FIJADO HOY <u>02 MAYO 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00819-00**, informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

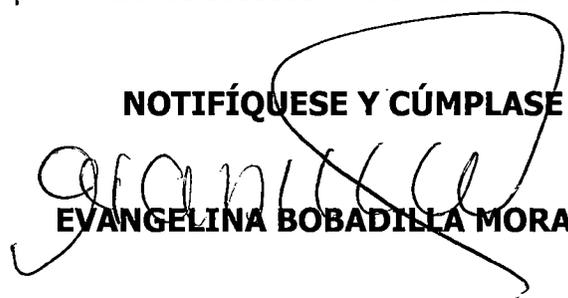
Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar fecha a fin de evacuar audiencia de **JUZGAMIENTO** que prevé el artículo 80 del CPL y SS para el próximo **VIERNES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 37 FIJADO HOY 02 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00188-00**, informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

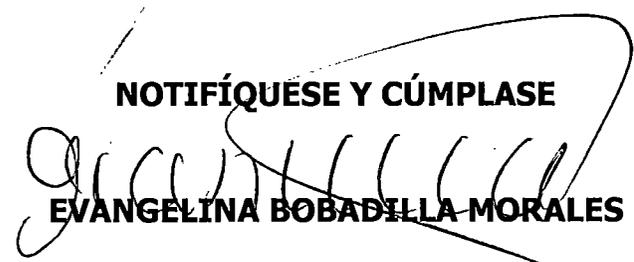
Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar fecha a fin de evacuar audiencia de **JUZGAMIENTO** de que trata el Art 80 del CPT y SS para el próximo **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **TRES DE LA TARDE (3:00 PM.)**.

Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 37 FIJADO HOY 02 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00341-00**, informando que informando que la audiencia programada no se realizó por cuanto por error involuntario no se anotó en la agenda de audiencias con que cuenta esta sede judicial. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

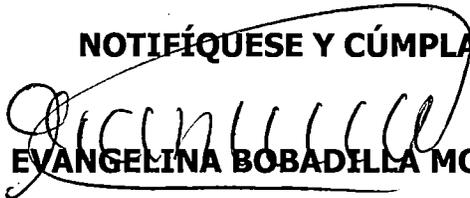
Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar fecha a fin de evacuar audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art 80 del CPT y SS para el próximo **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM.)**.

Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

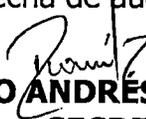
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 37 FIJADO HOY 2 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00396-00**, informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

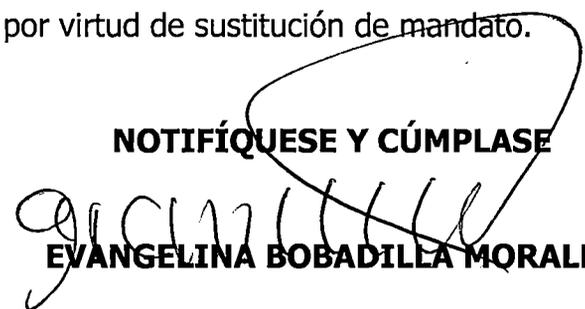
Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar fecha a fin de evacuar audiencia de **JUZGAMIENTO** de que trata el Art 80 del CPT y SS para el próximo **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOCE Y TREINTA DEL DIA (12:30 M.)**.

Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 37 FIJADO HOY 02 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00057-00**, informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

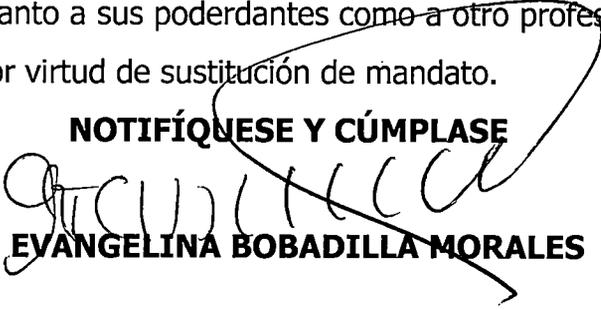
Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar fecha a fin de evacuar audiencia de **JUZGAMIENTO** de que trata el Art 80 del CPT y SS para el próximo **VIERNES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM.)**.

Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 37 FIJADO HOY 02 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00268-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

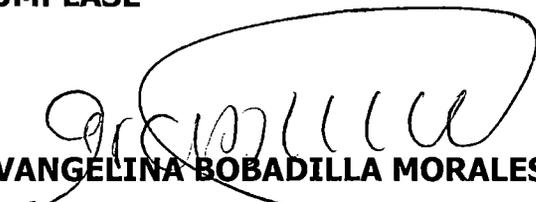
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Téngase en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas que el H. Tribunal Superior de Bogotá, condenó por ese concepto al demandado, en suma de **\$600.000**, por haberse confirmado el auto proferido por este Despacho el 14 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)**, para continuar **AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** de que trata el ART. 114 del CPT y de la SS, diligencia que se tramitará de manera **PRESENCIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 37 FIJADO HOY 02 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00402-00**, informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para audiencia. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

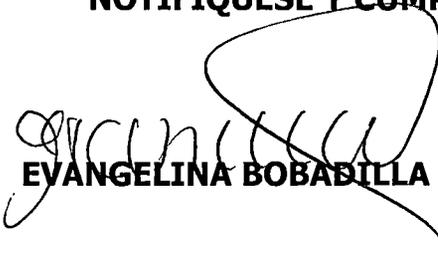
Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar fecha a fin de evacuar audiencia de **JUZGAMIENTO** de que trata el Art 80 del CPT y SS para el próximo **VIERNES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM.)**.

Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FJADO HOY 02 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso especial de fuero sindical con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00498-00**, informando que se encuentra pendiente por reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

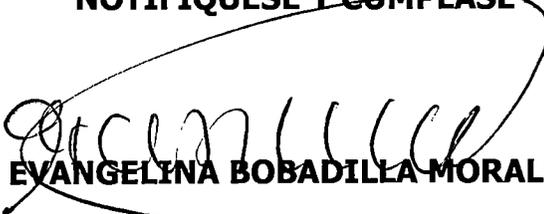
Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar fecha a fin de evacuar audiencia prevista en el art. 114 del CPT y SS para el próximo **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOCE DEL DIA (12:00 M)**.

Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 37 FIJADO HOY 02 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00510-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, sin anexos; sin constancia de envío ni acuse de recibo de la misma por la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda impetrada por **Carlos Andrés Sánchez Pérez** en contra de **Lubrisol de Colombia Ltda.**, si no fuera porque se advierte, la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente asunto, como pasa explicarse:

Sabido es que, la competencia, es la legitimación de un órgano judicial para conocer de un determinado negocio, con exclusión de los demás; "*es la facultad de un juez o tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República*"¹ bien sea por acuerdo entre las partes o definición legal.

Entonces, a efectos de atribuir la competencia a determinada autoridad judicial, la legislación ha establecido diferentes factores, siendo éstos, criterios ciertos con los cuales debe establecerse, entonces, la que corresponde a cada despacho judicial debe ser indefectible y expresamente señalada por la ley. Estos factores son cinco: territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexión y para el caso en estudio analizaremos el primero de ellos.

Así, la competencia por el *factor objetivo*, es aquella designación de juez que ha sido nominado, entre otras, por razón del litigio y la cuantía dada a lo reclamado en el proceso.

¹ Anterior Código de Procedimiento Civil.

Conforme al ordenamiento jurídico, cuando se trate de procesos ordinarios laborales cuyo valor en las pretensiones se estime inferior a 20 salarios mínimos mensuales, "*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*" (Art. 12 C.P.T.S.S.).

En el presente asunto, según se colige del escrito de demanda, lo pretendido corresponde la indemnización por despido sin justa causa en el marco de un contrato a término fijo, misma que al ser indexada, esto es, traerla a valor presente, no supera los veinte salarios mínimos; si bien se aspira a los intereses moratorios preceptuados en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se advierte que, este concepto se encuentra liquidado más allá de lo reglado en el referido canon, pues la norma de manera expresa, estatuye su aplicación cuando el empleador "*no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos*" y para el caso del resarcimiento deprecado serán otras las consecuencias.

Entonces, los conceptos así liquidados, no superan los veinte millones de pesos, es decir, el asunto corresponde a un negocio de única instancia.

Resulta diáfano que, en razón al factor objetivo, esta Judicatura considera la falta de competencia para dirimirlo, entonces, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C.G.P., incumbe **RECHAZAR** la demanda y en su lugar, se procederá a remitirlo a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para lo de su cargo.

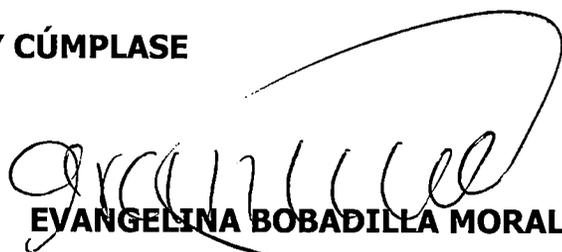
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda impetrada por **Carlos Andrés Sánchez Pérez** en contra de **Lubrisol de Colombia Ltda.**, atendiendo lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman el conocimiento y trámite de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



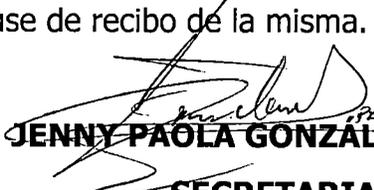
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 32 FIJADO HOY 02 MAYO 2023 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00514-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos; sin constancia de acuse de recibo de la misma. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

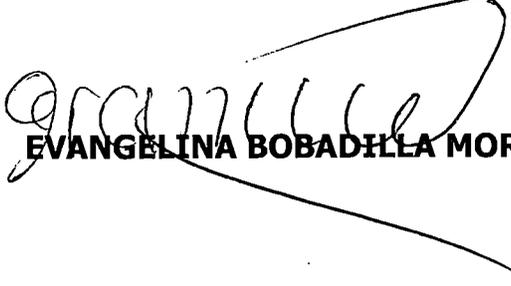
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. **ALLEGAR** constancia de haber enviado la demanda al correo electrónico con acuse de recibo (C-420/2020) o en su defecto, a la dirección física al extremo pasivo, conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022. Además, si bien se allegó documental donde se evidencia un correo electrónico enviado el 18 de noviembre de 2022, con la que el gestor judicial del demandante pretende acreditar el envío simultáneo del libelo de la demanda y sus anexos, lo cierto es que, el Despacho no puede acceder al archivo adjunto al mensaje de datos remitido a fin de verificar su contenido. Por lo que deberá reenviar el citado correo al Juzgado de manera que se permita la apertura de los archivos adjuntos, con la constancia de envío de la subsanación, conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º de la precitada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

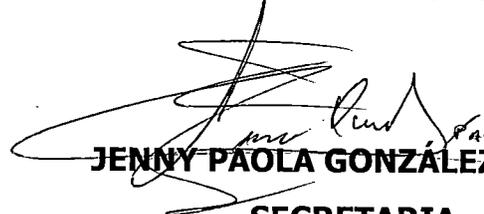
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 37 FIJADO HOY 02 Mayo 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00522-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos; sin constancia de envío ni acuse de recibo de la misma por la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda impetrada por **Rubén Darío Vasco Vélez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, si no fuera porque se advierte, la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente asunto, como pasa explicarse:

Sabido es que, la competencia, es la legitimación de un órgano judicial para conocer de un determinado negocio, con exclusión de los demás; "*es la facultad de un juez o tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República*"¹ bien sea por acuerdo entre las partes o definición legal.

Entonces, a efectos de atribuir la competencia a determinada autoridad judicial, la legislación ha establecido diferentes factores, siendo éstos, criterios ciertos con los cuales debe establecerse, entonces, la que corresponde a cada despacho judicial debe ser indefectible y expresamente señalada por la ley. Estos factores son cinco: territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexión y para el caso en estudio analizaremos el primero de ellos.

¹ Anterior Código de Procedimiento Civil.

Así, la competencia por el *factor objetivo*, es aquella designación de juez que ha sido nominado, entre otras, por razón del litigio y la cuantía dada a lo reclamado en el proceso.

Conforme al ordenamiento jurídico, cuando se trate de procesos ordinarios laborales cuyo valor en las pretensiones se estime inferior a 20 salarios mínimos mensuales, "*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*" (Art. 12 C.P.T.S.S.).

En el presente asunto, según se colige del escrito de demanda, lo pretendido corresponde a la indemnización sustitutiva de la pensión equivalente a \$10.000.000, suma inferior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego se trata de un negocio de única instancia.

Cierto es que, el canon 11 procesal estatuye que los procesos que se "*sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho,*" empero, a renglón seguido el artículo 12 de la misma codificación, destaca que tratándose de asuntos cuya cuantía sea inferior a los 20 salarios mínimos, el Juez natural será el de pequeñas causas.

Así, resulta diáfano que, en razón al factor objetivo, esta Judicatura considera la falta de competencia para dirimirlo, entonces, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C.G.P., incumbe **RECHAZAR** la demanda y en su lugar, se procederá a remitirlo a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda impetrada por **Rubén Darío Vasco Vélez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, atendiendo lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman el conocimiento y trámite de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

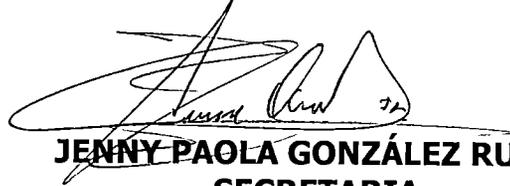

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 32 FIJADO HOY 02 MAYO 2023 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00555-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma al demandado. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA YOLANDA RONCALLO VISBAL**, identificada con C.C. **30.393.842** y T.P. **186083** del C. S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

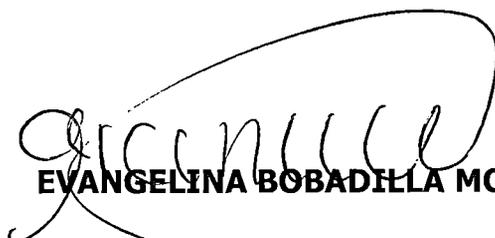
Ahora bien, como quiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **AGUSTÍN VALERO GONZÁLEZ** en contra de **FERNANDO RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad a lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, atendiendo lo normado en las artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 29 del C.P.T.S.S.; así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

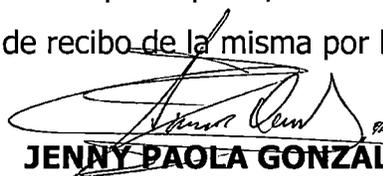
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 32 FIJADO HOY 07 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00559-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos; con envío sin acuse de recibo de la misma por la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. **ALLEGAR** constancia de haber enviado la demanda al correo electrónico **con acuse de recibo** (C-420/2020) o en su defecto, a la dirección física al extremo pasivo, conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 37 FIJADO HOY 07 MAYO 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO